

Constancia: Del 22 de noviembre al 09 de diciembre de 2019, corrió el término concedido al ejecutante (FL 31 c-único) para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, presentó escrito (fl. 32-33).

Días Hábiles: 22, 25, 26, 28, 29 de noviembre, 02, 03, 05, 06, 09 y 10 de diciembre de 2019.

No corrieron terminos los días 21, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, en atención al cese de actividades por paro judicial.

Pasa al despacho, el 03 de abril de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00147– 00.
Asunto: Deja sin efectos auto

Armenia, 28 JUL 2020

1. Asunto a tratar.

Seria del caso proceder a fijar fecha con el fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 372 Y 373 del CGP., por mandato del art. 375 del CGP; ahora bien atendiendo lo manifestado en el documento que antecede (fl 32 al 34 c. ppal) por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en relación a que la contestación de demanda radicada por el curador Ad-litem de la parte ejecutada se realizó de manera extemporánea; se advierte que le asiste razón a dicha apoderada en atención a que de conformidad con lo señalado en constancia visible a folio 31 c. ppal de fecha 14 de noviembre de 2019, mencionado colaborador de la Justicia contaba hasta el día 08 de noviembre de 2019 para contestar la demanda y el recibido del escrito allegado tiene fecha del 12 de noviembre de 2019 (fl. 28 c. ppal).

De acuerdo con lo revisado, queda claro que dentro de este trámite procesal no se dan las circunstancias para tener por contestada la demanda y en su defecto darle trámite a las excepciones de formuladas por el curador Ad-litem; por tanto, se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la "cosa juzgada", que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que "no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada" (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una "decisión aparente", según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la "teoría del anti-procesalismo"¹, también llamada por otros como "revocatoria de los autos ilegales"². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: *"Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecuturar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro."*

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los casos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discutiendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 31 c-ppal) mediante el cual se dispuso correr traslado a las excepciones formuladas por el curador Ad- litem de la demandada, puesto que dicho documento se presentó de manera extemporánea lo que conlleva a no tenerse en cuenta lo manifestado dentro del mismo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación referente a la providencia fechada al 19 de noviembre de 2019 (fl. 31 c. ppal), no tienen fundamento jurídico alguno al haberse presentado de manera extemporánea. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído fechado 19 de noviembre de 2019 (fl. 31 c. ppal), dada su falta de legalidad. Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más, razón por la cual es procedente continuar profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos el proveído fechado 19 de noviembre de 2019 (fl. 31 c. ppal), mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por el curador Ad-litem, a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

SEGUNDO: Seguidamente, se continuara con el auto que dispone seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

